



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>Violencia Intrafamiliar</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>Nro. 268</b>
<b>Denunciante</b>	José Bernardo Sánchez Vargas
<b>Denunciados</b>	Nelson Albeiro Ramírez Sánchez y María Magdalena Sánchez Bedoya
<b>Radicado</b>	No. 05-001-31-10-014-2021-00267- 01
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Decisión</b>	Declara nulidad y ordena rehacer actuación

El septiembre de 2020 conoció este despacho las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco -Castilla de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 103 del 17 de junio de 2020, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia del señor José Bernardo Sánchez Vargas, quien resultó sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de las medidas de protección definitivas, impuestas por la autoridad administrativa en la Resolución Nro. 186 del 14 de agosto de 2018.

Con Auto Nro. 305 del 09 de septiembre de 2020, este Juzgado dispuso: **“PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD** de la audiencia realizada entre las partes y por ende la resolución 103 del 17 de junio de 2020, para que se rehaga la actuación y se proceda a valorar de nuevo la conducta del señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez, definiendo el incidente iniciado en su contra, estableciendo su responsabilidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** con respecto al señor José Bernardo Sánchez Vargas, deberá la autoridad administrativa proceder a valorar lo expuesto por el señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez y determinar la iniciación en su contra del incidente de incumplimiento a la medida de protección, impuesta bajo la resolución 186 del 14 de agosto de 2018, con todas las formas propias del juicio y garantizándole su derecho de defensa, conforme lo expuesto en la parte motiva.”.



El 03 de febrero del presente año, la Comisaría de Familia radicó en la Oficina Judicial de Recepción de Demandas Familia, los expedientes correspondientes al proceso de violencia intrafamiliar promovido por el señor José Bernardo Sánchez Vargas, en contra de Nelson Albeiro Ramírez Sánchez y María Magdalena Sánchez Bedoya, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, frente a la Resolución Nro. 030 del 03 de febrero de 2021, en la cual el denunciante fue sancionado por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las diligencias fueron repartidas al Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín el 15 del citado mes; Despacho que las remitió por competencia a este Juzgado el 25 de mayo del presente año.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

### **ANTECEDENTES**

El 21 de mayo de 2020 el señor José Bernardo Sánchez Vargas, denunció por hechos de violencia intrafamiliar a su nieto Nelson Albeiro Ramírez Sánchez, ante la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, lo que originó la apertura del trámite incidental por incumplimiento a las medidas de protección dispuesta en la Resolución Nro. 186 del 14 de agosto de 2018, en el expediente radicado con el consecutivo 2-36873-18, cuyo desarchivo se dispuso.

En el auto de apertura del incidente de incumplimiento se ordenó, entre otros, el desalojo inmediato de la vivienda por parte del señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez, se le prohibió acercarse en un radio de 300 metros a cualquier lugar público o privado donde estuviera el señor Sánchez Vargas y se le ordenó iniciar un tratamiento de desintoxicación de consumo de sustancias psicoactivas.



El señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez negó los hechos en su contra denunciados, indicó que si bien no se había ido de la vivienda, pasaba la mayor parte del tiempo en la calle para evitar problemas con su abuelo; que cuando él llega a la casa bajo los efectos de sustancias psicoactivas no causaba problema a nadie, pero, el señor José Bernardo sí le ponía problema a él, por lo que lanzó cargos por maltrato físico y verbal, en contra del denunciante, *“porque si yo estoy quieto él me busca problema todo el día y me pega cada rato con el bastón y yo no le había hecho nada.”* y señaló como testigo de los hechos a su madre María Magdalena Sánchez Bedoya; quien escuchada bajo juramento, ratificó que el iniciador de las situaciones conflictivas en la casa era el señor José Bernardo Sánchez Vargas.

La audiencia de fallo tuvo lugar el 17 de junio de 2020 y contó con la asistencia de las partes. En esta diligencia, se le dieron a conocer al señor José Bernardo Sánchez los cargos que le realizó su nieto Nelson Albeiro, frente a lo cual adujo que los problemas entre ellos se presentaban por el vicio de Nelson, que cuando llegaba *“trabado”* decía vulgaridades y tiraba las cosas, por lo cual él le reclamaba y empezaban los problemas. Informó que estaba amenazado por Nelson y la mamá de él. Que luego de las medidas de protección en su favor dispuestas, Nelson no se había ido de la casa porque la abuela no lo había dejado sacar y desde ese día ya le había pegado puños tres veces. Confirmó que Nelson no se mantenía en la casa y adujo que cuando lo veía se sentía nervioso porque estaba amenazado y el día menos pensado, *“trabado”* lo mata.

Las partes se ratificaron en los hechos denunciados por cada uno de ellos y el señor Nelson precisó que desde hace muchos años consume marihuana y los problemas en la casa solo han sido con su abuelo José Bernardo.

El análisis del acervo probatorio condujo a la autoridad administrativa a declarar que los denunciados hechos del 21 de mayo de 2020 sí ocurrieron. Estableció que las situaciones de conflicto y desencuentros entre las partes eran reiterativas, que el señor José Bernardo mantenía una actitud intolerante frente



al consumo de sustancias psicoactivas por parte de su nieto Nelson Albeiro; y, por evidenciarse que era el iniciador de agresión física y verbal y la alteración de la armonía familiar, como también se le había conminado como responsable por violencia intrafamiliar en el proceso que culminó con las disposiciones adoptadas en la Resolución Nro. 186 del 14 de agosto de 2018, lo declaró responsable de los hechos de incumplimiento a las medidas de protección en violencia intrafamiliar, imponiéndole la sanción de multa, con dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; se cancelaron las medidas de protección en su favor dispuestas en la providencia del 21 de mayo de 2020 y las ordenadas en contra del señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez, a quien se exhortó a iniciar la ruta para la desintoxicación del consumo de sustancias psicoactivas, como factor necesario para su integración positiva a la familia, tratamiento del cual debía arrimar las constancias de inicio y finalización; así mismo, para que asumiera conductas respetuosas hacia su abuelo José Bernardo Sánchez en consideración a su edad y estado de salud.

En sede de consulta, al estudiar la actuación administrativa, el Juzgado pudo establecer falencias desde el trámite genitor que culminó con responsabilidad por hechos de violencia intrafamiliar tanto para el denunciante como para los denunciados, conforme a la Resolución Nro. 186 del 14 de agosto de 2018, no obstante, esta decisión no fue apelada y alcanzó firmeza.

Sin que se hubiera realizado el seguimiento a las medidas de protección allí dispuestas, ante la nueva solicitud de protección por parte del señor José Bernardo Sánchez Vargas, se dio inicio al trámite incidental por incumplimiento y nuevamente el denunciado, Nelson Albeiro Ramírez Sánchez, lanzó cargos en su contra y se escuchó en condición de testigo de parte, a la señora María Magdalena Sánchez, también denunciada y sancionada en el trámite genitor.

Sin apertura de incidente de incumplimiento, el señor Sánchez Vargas terminó sancionado por incumplimiento a medida de protección, sin que hubiera tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción y solicitar



pruebas, lo que constituyó una flagrante violación al debido proceso; además, el trámite del incidente que se inició en contra del señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez conllevaba una decisión de sancionarlo o declarar no probados los cargos en su contra. En consecuencia, el Juzgado declaró la nulidad de la audiencia y de la Resolución Nro. 103 del 17 de junio de 2020, con la orden de rehacer la actuación administrativa atendiendo a las formas propias del debido proceso; por lo que la autoridad administrativa debía valorar de nuevo la conducta del señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez y definir el incidente iniciado en su contra, Así mismo, valorar los cargos lanzados por éste frente al señor José Bernardo Sánchez Vargas y determinar la iniciación de incidente de incumplimiento en su contra, a la orden impartida en la Resolución Nro. 186 del 14 de agosto de 2018, con todas las formas propias del juicio y garantizándole su derecho de defensa.

Nuevamente la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco -Castilla de Medellín, remite las diligencias para surtir el grado jurisdiccional de consulta frente a la Resolución Nro. 030 del 03 de febrero de la presente anualidad.

El estudio de este trámite evidencia que, una vez recibido el expediente, con Auto Nro. 439 del 15 de septiembre de 2020, la Comisaría de Familia dispuso el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado y rehacer la actuación administrativa, conservando validez las pruebas recaudadas y obrantes en el expediente.

Revisada la nueva actuación de la Comisaría de Familia, se observa que con Auto Nro. 437 del 15 de septiembre de 2020, se dispuso el cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado; rehacer la actuación en el trámite incidental adelantado frente al señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez; mantener la validez de la prueba recaudada y obrante en el expediente; acumular al trámite incidental en curso, la *“denuncia de violencia intrafamiliar en la modalidad de incumplimiento promovida por el señor **NELSON ALBEIRO RAMIREZ SANCHEZ** en contra del señor **JOSE BERNARDO SANCHEZ VARGAS.**”*; citar a este último a diligencia de descargos y a las partes a la audiencia de pruebas y fallo.



En esta primera actuación ya observa el Juzgado un error de procedimiento, pues el trámite incidental que rige para estos asuntos está expresamente regulado por el Decreto 2591 de 1991, por remisión expresa de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 e implica, como se advirtió en la providencia Nro. 305 del 09 de septiembre de 2020, evaluar los hechos que en diligencia de descargos realizó el señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez, en contra del señor José Bernardo Sánchez Vargas, para determina si se abre o no incidente de incumplimiento en su contra y en caso de adoptar la primera decisión, se debe dictar auto de apertura y adelantar el trámite incidental por cuerda separada, indicando la oportunidad para presentar o solicitar las pruebas que considere pertinentes en su favor.

Las actuaciones administrativas y judiciales deben ceñirse a la ley y si bien se podía dar la acumulación de las diligencias por la economía procesal no significa con ello que se pueden omitir etapas procesales importantes como es la apertura del incidente y la oportunidad procesal para solicitar o presentar las pruebas y si un incidente ya estaba adelantado, correspondía iniciar el otro por cuerda separada, precisamente para evitar este tipo de errores que conllevan a vulnerar el debido proceso.

Sumado a lo anterior, al señor José Bernardo Sánchez Vargas, en la **“DILIGENCIA DE DESCARGOS EN CALIDAD DE DENUNCIADO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, VIOLACION A LAS LEYES 294 DE 1996 Y 575 DE 2000 ...”**, efectuada el 05 de octubre de 2020, *“con el propósito de ampliar declaración en versión libre, teniendo en cuenta que el señor **NELSON ALBEIRO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, lanzó cargos en su contra.”*; se le escuchó e indagó por hechos que aunque recurrentes en esta familia, no corresponden con los puntualmente endilgados a él por el señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez en la diligencia de descargos del 28 de mayo de 2020.

Así pues, que sin abrir incidente de desacato al señor José Bernardo Sánchez Vargas, sin la debida notificación y traslado, en audiencia del 03 de febrero del



presente año, nuevamente se le declaró responsable de incumplimiento a la medida de protección dispuesta en la Resolución Nro. 186 del 14 de agosto de 2018 y nuevamente se le sancionó con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro del trámite de incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, iniciado por el sancionado en contra del señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez.

Resalta el Despacho que al señor José Bernardo Sánchez Vargas se le impuso sanción de multa en los artículos Cuarto y Octavo de la Resolución Nro. 030 del 03 de febrero de 2021; en tanto que, el señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez, quien también fue declarado responsable en el trámite incidental en su contra, iniciado mediante Auto Nro. 233 del 21 de mayo de 2020, en la parte de la Resolución en cita, en la parte resolutive no se le impuso sanción alguna.

Así las cosas, se observa que en la nueva actuación surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco -Castilla de Medellín, en cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado en la providencia Nro. 305 del 09 de septiembre de 2020, continúa la flagrante violación al debido proceso del señor José Bernardo Sánchez Vargas; aspecto que sumado a la no imposición de multa al señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez, quien fue hallado responsable de incumplimiento a la medida de protección dispuesta en la Resolución Nro. 186 del 14 de agosto de 2018, conduce a la declaratoria de nulidad de la audiencia celebrada el 03 de febrero de 2021 y de la Resolución Nro. 030 de la misma fecha, que fue sometida a consulta y ordenar a la autoridad administrativa rehacer esta actuación dando cabal y legal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado tanto en el presente proveído, como en el citado Auto Nro. 305 de 09 de septiembre de 2020, en cuyo marco normativo, se citó la Sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, como orientadora de las diversas etapas y normas que deben cumplirse en desarrollo de la investigación administrativa, en materia de violencia intrafamiliar, pronunciamiento de la Corte Constitucional que en esta oportunidad vuelve a citarse así:



“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

<b>Medida de protección</b>	
<i>Objeto</i>	<i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>
<i>Solicitud</i>	<i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>
<i>Requisitos de la solicitud</i>	<i>Debe contener:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Relato de los hechos.</i></li> <li>- <i>Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</i></li> <li>- <i>Señalar las pruebas que deberían practicarse.</i></li> </ul>
<i>Término para presentar la solicitud</i>	<i>Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.</i>
<i>Autoridad competente</i>	<i>(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</i>
<i>Requisitos</i>	<i>(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.</i>
<i>Modalidades</i>	<i>(i) Definitiva. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) Provisional. No es susceptible de ser controvertida.</i>
<b>Trámite de la medida de protección</b>	
<i>1. Presentación de la solicitud. De conformidad con los requisitos señala anteriormente.</i>	
<i>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i>	
<i>3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>La intervención de las partes.</i></li> <li>- <i>La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.</i></li> <li>- <i>El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.</i></li> <li>- <i>La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.</i></li> </ul>	
<i>4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.</i>	



5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).

6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.

7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.

#### **Trámite de verificación del cumplimiento**

1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.

En esta audiencia, el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Significa lo anterior, que si se resuelve en audiencia, no quiere decir que se obvian las etapas que permiten establecer claramente que se cumplen con las formas propias del juicio, debe existir un auto que inicie el incidente con la individualización de la persona en contra de la cual se hace, la oportunidad para que el incidentado ejerza su derecho de defensa, el señalamiento claro de la oportunidad procesal para presentar o solicitar pruebas y una vez se señalen las pruebas a tener en cuenta, deberán ser puestas en conocimiento de las partes para así proceder a resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**



**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la audiencia realizada el 03 de febrero de 2021 y, por ende, de la Resolución Nro. 030 de la misma fecha, proferida dentro del trámite incidental de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar, iniciado a solicitud del señor José Bernardo Sánchez Vargas, en contra del señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- Rehacer** esta actuación dando cabal y legal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado tanto en el presente proveído, como en la providencia Nro. 305 de 09 de septiembre de 2020, respecto de valorar los hechos relatados por el señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez en la diligencia de descargos del 28 de mayo de 2020, que endilgó al señor José Bernardo Sánchez Vargas, para determinar sobre la procedencia de la apertura o no de la acción incidental de incumplimiento a la medida de protección, impuesta al señor José Bernardo en la Resolución Nro. 186 del 14 de agosto de 2018, con vigilancia del cumplimiento del debido proceso administrativo, garantizándole su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO.- Notificar** de esta decisión a la Comisaría de Familia remitente, al igual que a las partes por el medio más expedito, con sujeción a las disposiciones del Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d50329e547554a48c74716b7d6f14eda4d7ee4eb9007554920c919c652b  
0de8c**

Documento generado en 28/05/2021 03:26:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**